

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

LUIS C. COLLAZO CRUZ

Apelado

v.

HILDA M. ARIAS
LÓPEZ; DIET
HOME.COM / A
COLLAZO ARIAS CORP.

Apelante

KLAN202100675

Apelación
Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de SAN JUAN

Caso Núm.:
K AC2013-0973

Sobre:
Liquidación Comunidad
Post-Ganancial

Panel integrado por su presidente el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Mateu Meléndez, Jueza ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de noviembre de 2021.

El 30 de agosto del año en curso, la Sra. Hilda Arias López (señora Arias López) y Diet Home.com/A Collazo-Arias Corp. (Diet Home), conjuntamente denominadas apelantes, presentaron ante este foro una *Apelación*. En esta, nos solicitan que revisemos y dejemos sin efecto la Sentencia emitida el 22 de julio de 2021, según notificada el día 29 del mismo mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). Mediante el aludido dictamen, el foro primario desestimó sin perjuicio la causa de acción instada en el caso K AC2013-0973.

Además, conforme señalan en su recurso, las apelantes solicitan la revisión de la *Resolución* emitida por el TPI con fecha del 21 de agosto de 2020, en la que denegó una solicitud de desestimación que estas presentarán bajo la doctrina de cosa juzgada e impedimento colateral por sentencia, así como la denegatoria de la solicitud de reconsideración que sobre esta presentaron.

Evaluated el expediente ante nuestra consideración, en virtud del derecho aplicable que más adelante consignaremos, confirmamos los dictámenes apelados. Veamos.

I

Los hechos procesales pertinentes a la apelación de epígrafe son como a continuación se detallan.

El 13 de julio de 2011, el Sr. Luiz C. Collazo Cruz (señor Collazo) instó una demanda sobre liquidación de bienes de la Sociedad Legal de Gananciales que en su día existió entre él y la señora Arias López. Este caso, cuya identificación alfanumérica es K AC2011-0795, fue desestimado sin perjuicio mediante Sentencia del 23 de enero de 2012 debido a que el señor Collazo Cruz no anunció representación legal conforme el tribunal le había ordenado.

El 5 de diciembre de 2013, el señor Collazo sometió una segunda demanda de liquidación de bienes contra la parte apelante; caso número K AC2013-0973. Luego de varios trámites procesales que incluyen la presentación del Informe sobre conferencia preliminar entre abogados y la celebración de la vista sobre conferencia con antelación al juicio, mediante Sentencia del 7 de diciembre de 2015, el TPI paralizó los procedimientos en el caso. En tal ocasión manifestó el tribunal, cualquier derecho o remedio referente a Diet Home debía ser resuelto en un pleito independiente.

Así las cosas, el 30 de septiembre de 2016, el señor Collazo presentó una demanda de Sentencia Declaratoria contra las apelantes; caso civil núm. K AC2016-0969. Esta demanda fue posteriormente enmendada para incluir como demandados a los accionistas de Diet Home. La causa de acción de esta tercera demanda fue desestimada **con perjuicio** mediante Sentencia emitida y notificada el 28 de junio de 2019.

En virtud de esta desestimación, las apelantes comparecieron ante el tribunal en el caso K AC2013-0973 que se encontraba paralizado mediante

Moción solicitando se dicte Sentencia y se decrete el archivo del caso con perjuicio.

Tal cual anuncia el título del escrito, en este solicitaron la desestimación con perjuicio de las causas de acción allí traídas. Esta solicitud se basó en la doctrina de cosa juzgada y/o su modalidad de impedimento colateral por sentencia. En ella, sostuvieron las apelantes que el señor Collazo previamente había presentado dos demandas sobre el mismo asunto que fueron desestimadas sin perjuicio, siendo estas sobre el mismo asunto y las mismas partes, por lo que no quedaba otra alternativa que desestimar con perjuicio el caso K AC2013-0973 bajo la doctrina de impedimento colateral por sentencia.

Sobre esta moción, el señor Collazo presentó una *Moción en oposición a desestimación* en la que señaló que no procedía la aplicación de la doctrina de cosa juzgada y su modalidad de impedimento colateral por sentencia, ya que en ninguna de los casos presentados se ha dilucidado cuál es su participación como comunero de los bienes de la Sociedad Legal de Gananciales que un día existió entre las partes.

Evaluados ambos escritos, mediante *Orden* del 20 de agosto de 2020, notificada el 21 del mismo mes y año, el TPI declaró No Ha Lugar la petición de las apelantes para que se dictara sentencia y se decretara el archivo con perjuicio del caso de epígrafe. En desacuerdo, las apelantes solicitaron la reconsideración de lo decidido; petición que fue declarada No Ha Lugar mediante Orden del 16 de septiembre de 2020. Inconformes aún, las apelantes sometieron el recurso de Apelación KLAN202000755 ante este Tribunal de Apelaciones.

El 24 de septiembre de 2020, el Panel II de este Tribunal emitió *Resolución* mediante la cual acogió el recurso de apelación sometido como uno de *certiorari*. Posteriormente, mediante *Resolución* del 30 de noviembre de 2020, el referido panel denegó la expedición del auto de *certiorari* por entender que, si bien el asunto trataba de una moción de carácter

dispositivo, no había presente ninguna de las razones dispuestas en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XX-II, para intervenir. Sobre esta determinación, las apelantes sometieron reconsideración que fue denegada mediante *Resolución* del 14 de enero de 2021.

Así las cosas, el 18 de enero del año en curso, las apelantes notificaron al TPI del fallecimiento del señor Collazo. El 26 de enero del presente, el foro primario ordenó al representante legal del señor Collazo a proceder con la sustitución de parte dispuesta en la Regla 22.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R 22.1. Luego de varios tramites procesales en cuanto a este asunto, que incluyen la celebración de una videoconferencia sobre el estado de los procedimientos, por entender que la sustitución de partes no se efectuó correctamente, pese a las oportunidades brindadas, el foro apelado decretó la desestimación **sin perjuicio** de la demanda.

Inconforme con que la desestimación efectuada no fuera hecha con perjuicio, las apelantes instaron el recurso de apelación que hoy atendemos y señalaron la comisión de los siguientes errores:

PRIMER ERROR: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, (Hon. Arnaldo Castro Callejo) al desestimar SIN perjuicio la demanda a pesar de que ya existe una desestimación previa SIN perjuicio entre las mismas partes, los mismos hechos y las mismas causas de acción.

SEGUNDO ERROR: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (Hon. Arnaldo Castro Gallejo) al determinar que no procede la desestimación con perjuicio del caso K AC2013-0973 bajo la doctrina de cosa juzgada o impedimento colateral por sentencia a favor de la demandada, a pesar de que ya existe una Sentencia desestimando CON perjuicio en el caso Luis Collazo Cruz v. Hilda Arias López, et als., caso Núm. K AC2016-0969, cuyos **hechos, partes y controversias** coinciden con los del caso K AC2013-0973.

Atendido el recurso, el 1 de septiembre del presente, emitimos *Resolución* en la que ordenamos a la parte apelada a que en un término de treinta (30) días a partir de la notificación de la resolución, presentara su posición al respecto. En cumplimiento con ello, el 1 de octubre del año en

curso Luis C. Collazo Rodríguez y Gloria Collazo Rodríguez sometieron su *Oposición a Apelación*.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, damos por sometido el asunto y resolvemos.

II

-A-

La Desestimación (Regla 39.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2)

La Regla 39.2 de Procedimiento Civil, *supra*, establece la facultad discrecional de los tribunales para imponer sanciones económicas a las partes, así como para desestimar una demanda o eliminar las alegaciones, cuando no se ha cumplido con las referidas Reglas o con cualquier orden emitida por el tribunal. Así pues, si un tribunal estima que las actuaciones de una parte involucrada en un pleito están entorpeciendo los procedimientos, tiene amplia facultad para prohibir, sancionar o castigar este tipo de conducta o actitud. Rivera v. Insular Wire Products Corp., 140 DPR 912, 930 (1996).

En lo pertinente, la aludida regla dispone que:

“(a) Si la parte demandante deja de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud de la parte demandada **podrá** decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra esta o la eliminación de las alegaciones, según corresponda. Cuando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan sólo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida, el tribunal **podrá** ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término.

(b) El tribunal ordenará la desestimación y el archivo de todos los asuntos civiles pendientes en los cuales no se haya efectuado trámite alguno por cualquiera de las partes durante los últimos seis meses, a menos que tal inactividad se le justifique oportunamente. Mociones sobre suspensión o transferencia de vista o de prórroga

no serán consideradas como un trámite a los fines de esta regla. El tribunal dictará una orden en todos dichos asuntos, la cual se notificará a las partes y al abogado o abogada, requiriéndoles dentro del término de diez (10) días desde que el Secretario o Secretaria les notifique, que expongan por escrito las razones por las cuales no deban desestimarse y archivarse los mismos.

(c) Después que la parte demandante haya terminado la presentación de su prueba, la parte demandada, sin renunciar al derecho de ofrecer prueba en caso de que la moción sea declarada "sin lugar", podrá solicitar la desestimación fundándose en que bajo los hechos hasta ese momento probados y la ley, la parte demandante no tiene derecho a la concesión de remedio alguno. El tribunal **podrá** entonces determinar los hechos y dictar sentencia contra la parte demandante, o **podrá** negarse a dictar sentencia hasta que toda la prueba haya sido presentada. A menos que el tribunal en su orden de desestimación lo disponga de otro modo, una desestimación bajo esta Regla 39.2 y cualquier otra desestimación, excepto la que se haya dictado por falta de jurisdicción o por haber omitido acumular una parte indispensable, tienen el efecto de una adjudicación en los méritos."

La antedicha norma trasciende las desestimaciones que su texto decreta y es igualmente aplicable cuando se trate de cualquier otra desestimación. No obstante, por su propio lenguaje, la consecuencia de una desestimación bajo el discutido estatuto es inaplicable cuando la desestimación haya sido dictada por falta de jurisdicción o por haberse omitido acumular una parte indispensable. Asimismo, **tampoco aplica si otra norma pauta un efecto específico para determinada desestimación.** VS PR, LLC v. Drift-Wind, Inc, et als., 2021 TSPR 76. Así pues, por ejemplo, puede mencionarse la desestimación por no diligenciarse oportunamente el emplazamiento conforme lo establece la Regla 4.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 4.3 o la desestimación recogida en la Regla 22.1(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, por incumplimiento con el término de sustitución de parte por muerte. Id., escolio 11.

La doctrina de cosa juzgada

La doctrina de cosa juzgada que decreta el Art. 1204 del Código Civil de Puerto Rico del 1930¹, 31 L.P.R.A. §3343, impide que, emitida una

¹ A pesar de que el Código Civil de Puerto Rico de 1930 fue derogado y sustituido por el actual Código Civil de Puerto Rico en virtud de la Ley Núm. 55-2020, el presente análisis se realizó por medio del estatuto vigente a la fecha de los hechos, los cuales se originaron en el 2011.

sentencia en un pleito anterior, las mismas partes litiguen otra vez en un posterior litigio las mismas causas de acción y cosas, las controversias ya litigadas y adjudicadas y aquellas que pudieron haberse litigado. Fonseca v. Hosp. HIMA, 184 D.P.R. 281 (2012); Mun. de San Juan v. Bosque Real S.E., 158 D.P.R. 743, 769 (2003). Conforme el citado artículo, para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio se requiere que entre el caso resuelto por sentencia y aquel en el que se invoca, concurra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron. Méndez vs. Fundación, 165 D.P.R. 253, 267 (2005). Cuando la doctrina de cosa juzgada alude a la identidad entre las cosas, se refiere al “objeto o materia sobre la cual se ejercita la acción”. Lausell Marxuach v. Díaz de Yañez, 103 DPR 533, 535 (1975). Para determinar si existe o no identidad de cosas, debemos cuestionar si al tomar una determinación sobre el objeto de una demanda en el caso ante nuestra consideración, nos exponemos a contradecir una decisión anterior en cuanto al mismo objeto. A&P Gen. Contractors v. Asoc. Caná, 110 D.P.R. 753, 764-765 (1981).

La doctrina de cosa juzgada está fundamentada en consideraciones de orden público y necesidad. De una parte, vela por el interés gubernamental en que se finalicen los pleitos y busca dar la debida dignidad a los fallos de los tribunales. Por otro lado, se interesa no someter a los ciudadanos a las molestias de tener que litigar dos veces una misma causa. Rodríguez Rodríguez v. Colbert Comas, 131 D.P.R. 212, 218-219 (1992); Pérez v. Bauzá, 83 D.P.R. 220, 225 (1961). **Empero, la aplicación de la doctrina de cosa juzgada no procede de forma inflexible y automática cuando hacerlo derrotaría los fines de la justicia o consideraciones de orden público. Parrilla v. Rodríguez, 163 D.P.R. 263, 269 (2004).**

-B-

La sustitución de una parte por razón de muerte está regulada en nuestro ordenamiento procesal por la Regla 22.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Esta regla establece que cuando una parte fallece y la reclamación no se extingue por ello, cualquiera de las partes en el procedimiento o sus abogados notificarán el fallecimiento al tribunal y las demás partes dentro del término de treinta (30) días. Luego de ello, el tribunal a solicitud de parte, hecha dentro de los noventa (90) días siguientes a tal notificación, ordenará la sustitución de la parte fallecida por aquellas partes apropiadas. Transcurrido el término sin haberse solicitado la sustitución, se dictará sentencia desestimando el pleito **sin perjuicio**. Véase inciso (b) de la Regla 22.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

La sustitución regulada por la discutida regla en nada afecta los derechos sustantivos de las partes. Vilanova v. Vilanova, 184 DPR 824 (2012), citando a Pereira V. I.B.E.C., 95 DPR 28, 66 (1967). Ello significa, que quien sustituye se coloca en los mismos zapatos que la parte sustituida. Id.

III

Conforme señalamos, la parte apelante en su recurso sostiene que se equivocó el foro primario al decretar que la desestimación de la demanda en el caso civil de epígrafe sería **sin perjuicio**, negándose así a aplicar a su favor la doctrina de cosa juzgada o impedimento colateral por sentencia que obliga a que la desestimación realizada fuera con perjuicio. A tales efectos, al discutir el primer error señalado, arguyó que en el presente caso procedía la desestimación CON perjuicio por existir varias desestimaciones con respecto a los mismos hechos, las mismas partes y causas de acción. Además, resaltó que, tras una desestimación sin perjuicio, una segunda desestimación bajo la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil debe ser dictaminada CON perjuicio.

De igual forma, y a los fines de impugnar la sentencia apelada, la parte apelante afirma en su segundo señalamiento de error, que indistintamente de que el desistimiento ordenado por la Regla 22.1 de Procedimiento Civil sea sin perjuicio, a la causa de acción de epígrafe le era aplicable la doctrina de cosa juzgada por impedimento colateral de sentencia, siendo obligatoria la desestimación con perjuicio de esta. Evaluados los anteriores argumentos, concluimos que los errores señalados no fueron cometidos. Veamos.

En su recurso, si bien es cierto que la parte apelante reconoce que la Regla 22.1 de Procedimiento Civil, *supra*, bajo la cual el foro apelado emitió la desestimación impugnada, establece que la desestimación se hará **sin perjuicio**, al argumentar en contrario señala que, según fue resuelto por el Tribunal Supremo en Bernier González v. Rodríguez-Becerra, 200 DPR 637 (2018), una segunda desestimación bajo la Regla 39.2(c) debe ser con perjuicio. Sin embargo, consideramos que este argumento responde a una interpretación desacertada de lo que en dicho caso realmente fue resuelto.

En Bernier González v. Rodríguez-Becerra, *supra*, la primera desestimación fue realizada al amparo de la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, *supra*, por haberse incumplido con las órdenes del tribunal y con el término de 120 días para diligenciar el emplazamiento conforme la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil. En la segunda ocasión, la desestimación efectuada respondió a un nuevo incumplimiento de la parte demandante con los términos reglamentarios para emplazar, los que, como conocemos, no pueden ser prorrogados. Ante ello, al resolver la controversia planteada, nuestro Tribunal Supremo expresó:

“Surge del expediente que la primera demanda presentada por los recurridos fue desestimada sin perjuicio al amparo de la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil de 2009 (32 LPRA Ap. V). Esta primera desestimación correspondió a que los recurridos no cumplieron con las órdenes del tribunal ni con la regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*. Por consiguiente, es forzoso concluir que como los recurridos, incumplieron, por segunda ocasión, con

el ´termino para emplazar, entonces la desestimación de la demanda de epígrafe debe ser con perjuicio.”

Leídas estas expresiones, es nuestro parecer que lo que se resolvió en el antes citado caso, fue que una segunda desestimación por incumplimiento de los términos reglamentarios para emplazar debe ser con perjuicio y no, como sugiere la parte apelante, que cualquier segunda desestimación al amparo de la Regla 39.2 de Procedimiento Civil deba ser con perjuicio.

Inclusive, más allá de basarse en una interpretación inexacta de lo resuelto en el antes mencionado caso, entendemos que los planteamientos de la parte apelante ignoran que la desestimación autorizada por la Regla 39.2(c), es una facultad **discrecional**. Más aún, cuando tan recientemente como en el mes de junio del año en curso, en el caso VS PR, LLC v. Drift-Wind, Inc, et als., *supra*, nuestro Tribunal Supremo inequívocamente manifestó que las consecuencias decretadas por la Regla 39.2 de Procedimiento Civil para con las desestimaciones, son inaplicables a aquellas normas que pautan un efecto específico para determinada desestimación, **como en el caso de la Regla 22.1 de Procedimiento Civil**. En el presente caso, la desestimación realizada por el foro primario descansa exclusivamente en que no se cumplió con sustituir a la parte demandante fallecida con todos sus herederos dentro del término establecido por la Regla 22.1 de Procedimiento Civil, *supra*, cuyo leguaje establece cómo se hará dicha desestimación.

Ahora bien, mediante su segundo señalamiento de error, la apelante propone en la alternativa de que concluyamos que la desestimación efectuada bajo la aludida regla (Regla 22.1) no procedía hacerse CON perjuicio, que el foro primario debió haber desestimado con perjuicio la demanda por ser aplicable al presente caso la doctrina de cosa juzgada o impedimento colateral por sentencia. Así pues, reclama que, habiéndose emitido una sentencia desestimatoria en el caso K AC2016-0969 que tuvo el

efecto de adjudicar en los méritos en la que existe identidad entre las cosas; las causas; y las personas de los litigantes en el presente litigio, debía aplicarse la doctrina de cosa juzgada. En consecuencia, aduce que el foro apelado se equivocó al negarse a aplicar la aludida doctrina. Evaluado el expediente del caso, entendemos que no le asiste la razón.

Primeramente, para que aplique la doctrina de cosa juzgada tiene que existir un pleito contencioso en el que exista la más perfecta identidad de partes, cosa y calidad en que litigaron. Ante el fallecimiento del señor Collazo, y el decreto de desestimación sin perjuicio efectuado, cualquier reclamación futura que pudieran presentar sus herederos, carecería de la identidad de partes y la calidad en que estos litigaron.

Segundo, conforme señalamos, la aplicación de la doctrina de cosa juzgada no procede de forma inflexible y automática cuando hacerlo derrotaría los fines de la justicia o consideraciones de orden público. En el presente caso, al evaluar la petición de la parte apelante en cuanto a la naturaleza de la desestimación, el foro primario expuso que “[...] el impedir que en su momento las partes con derecho puedan liquidar la comunidad postganancial que existió, si alguna, los obligaría a permanecer en un estado de indivisión sobre bienes comunes que puedan tener; afectando el tráfico jurídico y propiciando conflictos sobre el uso y disfrute de los mismos sin que exista una adjudicación en los méritos de la controversia. Somos de la opinión que el foro apelado encontró que las circunstancias particulares del caso, en el cual aún no ha podido liquidarse una comunidad de bienes, exigen que la desestimación decretada sea sin perjuicio. En ausencia de prueba que demuestre que tal análisis constituyó un abuso de discreción, no intervendremos con lo resuelto.

IV

Por los fundamentos antes esbozados, confirmamos la *Sentencia* emitida el 22 de julio de 2021, según notificada el día 29 del mismo mes y

año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI) en el caso K AC2013-0973. De igual forma, mediante la presente sentencia, confirmamos la *Orden* emitida por el TPI con fecha del 21 de agosto de 2020 en el mismo pleito.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones